



Expediente No. 2013-238

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
03 DE MARZO DE 2022

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **SANDRA PATRICIA DAVILA PARRAO** contra la **VINAMAC SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia adiada, 29 de noviembre de 2021, a través del cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora y condenando en costas a ésta. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
03 DE MARZO DE 2022

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación¹, contra el auto de fecha 29 de noviembre, por medio del cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora, de igual forma se condenó en costas a la referida parte, fijándose la suma de 1 SMLMV.

Los fundamentos presentados por la parte recurrente, giran en torno a la condena en costas impuesta en contra de ésta.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio del recurso interpuesto en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T y de la S.S. establecen la procedencia de los recursos de reposición y apelación, consagrando lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, (...)”

¹ Pág. 167



“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

2

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes” (...).

A su vez, el artículo 321 del C.G.P: aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que son apelables las siguientes providencias.

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Pues bien, de conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante es procedente, así mismo, se observa que el mismo fue presentado en término legal.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, se avizora que en fecha 29 de noviembre de 2021, esta Dependencia Judicial, aceptó el desistimiento del recurso de apelación concedido contra la providencia adiada 30 de noviembre de 2020, y se condenó en costas a la parte que desistió, tal y como se indicó, en la suma de 1 SMLMV, lo anterior de conformidad al artículo 316 del C.G.P.



Pues bien, se permite aclarar el Despacho que, la norma referida en líneas anteriores claramente expresa que, en el auto que se acepte el Desistimiento se condenará en costas a quien desistió, y que el Juez podrá abstenerse – a facultad del operador judicial – de condenar en costas en los siguientes casos:

3

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

En síntesis, es claro bajo la normatividad en mención que, el legislador dejó a disposición del Juez la imposición de condena en costas, y que, en ciertos eventos taxativos, si el Juez lo considera, podrá abstenerse de condenar a quien desiste de ciertos actos procesales; por lo que, lejos de un deber o de una imposición inexorable del legislador, la imposición de costas queda al prudente juicio del funcionario judicial.

Ahora bien, es claro para el Despacho, que el legislador le otorgó a las partes procesales, la posibilidad del desistimiento, lo cual es una facultad que el ordenamiento ofrece a los litisconsortes, que en el caso que nos ocupa, se expresó por medio de memorial de fecha 30 de noviembre de 2021², no obstante, el desistimiento además de involucrar la totalidad del recurso involucra todos los aspectos accesorios del mismo; entre ellos la condena en costas, como una compensación para el otro contendiente por la expectativa que se genera y el tiempo que necesariamente estuvo pendiente y que transcurrió para las resultas propias de la impugnación formulada³.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra mérito para modificar la decisión adoptada, en ese sentido, no se repondrá lo decidido a través de la providencia del 29 de noviembre de 2021.

Ahora bien, de conformidad con las normas en comento, precisa el Despacho que, la providencia recurrida, no fue establecida por el legislador dentro de los autos susceptibles del recurso apelación, pues tal y como se observa, el auto que acepta el desistimiento de un acto procesal, no es impugnabile a través del mencionado recurso, ni en la norma especial laboral, ni en la norma análoga, esto es C.G.P; por lo anterior, debe concluir en la improcedencia del mismo, y consecuentemente imponer su rechazo.

² Documento 29. (Expediente digitalizados)

³ C.S.J. Sala de Casación Civil, Ref: Exp. N° 1100131030322008-00628-01
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021, dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en fecha 30 de noviembre de 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CUMPLASE por secretaría lo ordenado a través del numeral cuarto de la providencia del 29 de noviembre de 2021; de conformidad a las razones expuestas a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 04 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 10

CBB